

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE CMPC PULP SPA Y SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES QUE INDICA

RES. EX. N° 5/ROL D-117-2025

SANTIAGO, 21 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales, Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°1026/2025"); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 22 de mayo de 2025, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-117-2025**, se inició el procedimiento sancionatorio rol D-117-2025, en contra de CMPC Pulp SpA. (en adelante e indistintamente, "el Titular", "la Empresa" o "CMPC"), titular de la unidad fiscalizable "PLANTA SANTA FE CMPC".

2. Con fecha 17 de junio de 2025, estando dentro de plazo ampliado de oficio mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-117-2025, el titular presentó una propuesta de programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus correspondientes documentos anexos.

3. Con fecha 19 de agosto de 2025, por medio de **Resolución Exenta N°2/Rol D-117-2025**, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2025, a través de **Resolución Exenta N°3/Rol D-117-2025**, se realizaron observaciones al PDC presentado previo a

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



resolver sobre su rechazo o aprobación, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC Refundido que aborde las observaciones formuladas. Dicha Resolución Exenta fue notificada por correo electrónico al titular y a los demás interesados con fecha 12 de diciembre de 2025.

5. Con fecha 6 de enero de 2026, estando dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 4/Rol D-117-2025**, CMPC ingresó una presentación a través de la que acompañó un Programa de Cumplimiento Refundido junto con los siguientes anexos:

5.1. **Anexo 1:** Estándar de uso de la Laguna de Regulación de fecha 05/01/2026, Versión N°3 (Código: EFLU0036).

5.2. **Anexo 2:** Memorándum Técnico Acción N°2 – Programa de Cumplimiento Refundido (Rol D-117-2025), preparado por CMPC.

5.3. **Anexo 3:** Memorándum Técnico Acción N°3 – Programa de Cumplimiento Refundido (Rol D-117-2025), preparado por CMPC.

5.4. **Anexo 4:** Memorándum Técnico Acción N°4 – Programa de Cumplimiento Refundido (Rol D-117-2025), preparado por CMPC.

5.5. **Anexo 5:** Estándar Operacional de Planificación y Ejecución de Malla de Drenajes de fecha 05/01/2026, Versión N°1 (Código: EFLU-0083).

5.6. **Anexo 6:**

5.6.1. Correo electrónico de 30 de diciembre de 2022 que informa el nombramiento del Jefe de Unidad de Utilidades y Efluentes.

5.6.2. Documento que indica las funciones, obligaciones y responsabilidades del “Jefe de Unidad”.

5.7. **Anexo 7:**

5.7.1. Estados de pago a la Empresa PROTERM S.A. monitoreo de olfatometría a través de panelistas de campo de febrero de 2024 a diciembre de 2025.

5.7.2. Informes mensuales de monitoreo de olores de febrero de 2024 a noviembre de 2025, elaborados por la empresa PROTERM S.A.

5.8. **Anexo 8:**

5.8.1. Informes mensuales de percepción de olor por medio de olfatometría utilizando Narices Humanas desde julio de 2024 hasta la mayo de 2025, elaborados por la empresa PROTERM S.A.

5.8.2. Registros de capacitaciones de vecinos que participan en el monitoreo mediante “Narices Humanas”.

- Registros de capacitaciones de Entrenamiento de la nota de olor del mes de junio de 2024.
- Reporte implementación medición de olores con Narices Humanas de 13 de junio de 2024.



- Registros de capacitaciones de Entrenamiento de la nota de olor de 29 de abril de 2025.
- Registros de capacitaciones de Entrenamiento de la nota de olor de 29 de abril de 2025.
- Registro de fotografías de capacitaciones de 29 de abril de 2025.

5.8.3. Estados de pago a PROTERM S.A. desde julio de 2024 a diciembre de 2025.

5.9. Anexo 9:

- 5.9.1. Estándar “Desarrollo de pruebas industriales”, de fecha 31-12-2025, Versión N°4, Código N°EPP-PC-004.
- 5.9.2. Estándar “Uso de Productos Químicos Utilizados en la Planta de Tratamiento de Efluentes”, de fecha 12.06.2025, Versión N°1, Código EFLU-0093.

5.10. Anexo 10:

- 5.10.1. Carta del proveedor del servicio de instalación y operación de las narices electrónicas ALS Life Sciences Chile S.A., de 16 de junio de 2025.
- 5.10.2. Protocolo “Procedimiento Operacional Mantenciones y Calibraciones de Estaciones de Olor CMPC” (ALS-OLF-78) de ALS Life Sciences Chile S.A., de diciembre de 2025 y documentos anexos de Control de Registros.
- 5.10.3. Informes mensuales de servicio de monitoreo de olores de narices electrónica desde junio de 2025 hasta noviembre de 2025, elaborados por la empresa ALS Life Sciences Chile S.A.

5.11. Anexo 11:

- 5.11.1. Informe Técnico “Evaluación de riesgo de la salud de las personas. Exposición a gases provenientes de laguna de regulación del STE Planta Santa Fe. Cargo 1 de la RES. EX. N° 1/ROL D-117-2025” de la Dra. Patricia Matus.
- 5.11.2. Informe Técnico “RES. EX. N° 1/ROL D-117-2025 SMA – CARGO 2” de la Dra. Patricia Matus.
- 5.11.3. Memorándum Técnico "Uso de laguna de regulación en las PGP de los años 2022, 2023 y 2024 de Planta Santa Fe" de CMPC Pulp, de fecha 6 de enero de 2026.

6. En la misma presentación, la empresa solicitó reservar la información al amparo del artículo 21 N°2 de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, relativa a los antecedentes presentados en los anexos N° 2, 3, 4, 6, 7, 8.3 y 10

7. Finalmente, con fecha 20 de enero de 2026, el Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Nacimiento, en calidad de parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio, ingresó una presentación por medio de la que solicita tener presente observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa.



8. Las referidas observaciones se refieren principalmente a la incorporación de una acción complementaria al PDC de un reporte semestral dirigido directamente a la Municipalidad. En dicha presentación además acompaña el documento titulado “Plan de prevención, corrección y respuesta ante la ocurrencia de eventos de emisiones a la atmósfera” y se solicita incorporar las consideraciones de comunicación y respuesta previstas en dicho plan, tanto para el Municipio como para la comunidad.

II. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

9. En relación con la solicitud de reserva de información realizada por el Titular en la presentación del PDC Refundido, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece —en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300— la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

10. Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimiento.

11. A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 — contenida en su artículo 5 — expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contrario. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

12. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22 de fecha 01 de marzo de 2022, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que: “(...) es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie.”

13. Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32 de la LOSMA reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubre secretos de un particular, con perjuicio para este último.



14. Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrante un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada.

15. Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

16. Esta garantía —según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-IN— se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraría interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. En virtud de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen —derecho de acceso a información pública y derecho a desarrollar una actividad económica lícita— haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita su mayor manifestación, sin afectarlos en su núcleo normativo.

17. Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente

18. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa —que podría ser obtenida de los antecedentes presentados— podría significar un detrimento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado

19. En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero interesado pueda solicitar, en el ejercicio de su garantía de acceso a información pública contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, obtener una copia íntegra de los documentos censurados, para lo cual deberá hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley N°20.285.



20. En conclusión, se accederá a lo solicitado únicamente respecto de aquellos datos de valor económico contenidos en los **Anexos N° 2, 3, 4, 6, 7, 8.3 y 10**, del PDC Refundido presentado por el titular.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO remitido por CMPC Pulp SpA. Ingresado con fecha 6 de enero de 2026, junto con sus anexos acompañados en formato digital y **ACCEDER PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** en los términos señalados en la parte considerativa del presente acto administrativo. En cuanto a su aprobación o rechazo, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

II. TENER POR INCORPORADOS al expediente del presente procedimiento sancionatorio, el escrito ingresado por la parte interesada Ilustre Municipalidad de Nacimiento, con fecha 20 de enero de 2026, junto a su anexo respectivo.

III. OTORGAR TRASLADO A CMPC PULP SPA, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.880, por un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo, del escrito ingresado por la I. Municipalidad de Nacimiento, en la que realiza observaciones al PDC Refundido propuesto por CMPC PULP SPA de fecha 6 de enero de 2026

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la ley 19.880 a CMPC PULP SpA. y a los demás interesados en el procedimiento a las casillas de correo electrónico indicadas en el procedimiento para tal efecto.

Diego Gutiérrez Rogers
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de CMPC Pulp SpA. a las casillas electrónicas indicadas al efecto.
- Denunciante 423-VIII-2022: Ilustre Municipalidad de Nacimiento, a la casilla electrónica indicada en su denuncia.
- Denunciante 424-VIII-2022: a la casilla electrónica indicada en su denuncia.

C.C.:

- Sigrid Scheel, Jefatura de la Oficina Regional Biobío de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

